

Acuerdo Ministerial No. xxx
XXXXXXXXXX
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Considerando:

Que, el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial No. 647 el 6 de marzo de 1995, determina que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas.

Que, el artículo 10 del Convenio sobre la Diversidad Biológica estipula que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Que, las agresiones ambientales y la disminución de los recursos biológicos afectan directamente el ejercicio de los derechos humanos, en especial el derecho de propiedad. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, titulada “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, los derechos especialmente vinculados al medio ambiente están clasificados en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos, entre los que constan, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la propiedad privada o comunitaria, a la vivienda, etc.

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe “Políticas públicas con enfoque de derechos humanos”, definió algunos principios que sirven como guía de actuación para los Estados que tienen la responsabilidad de gestionar y organizar el aparato público en sus distintos niveles y desde las distintas áreas.

Que, dicha Comisión en su informe ha dicho que para analizar cómo la institucionalidad pública está respondiendo a las cuestiones de derechos

humanos, es necesario comprender cómo se caracterizan, se conforman y se articulan las políticas públicas, las normativas y las instituciones en general. Para ello, la participación de la ciudadanía en el ciclo de políticas públicas permite que la definición de los problemas, el diseño de la política, la implementación y la evaluación, incorporen las experiencias, perspectivas y puntos de vista de las personas y grupos que son titulares de los derechos que se busca salvaguardar. También ha afirmado que uno de los puntos centrales respecto a las políticas públicas con enfoque de derechos humanos es que el aparato estatal garantice la existencia, acceso y efectividad de las vías de reclamo tanto judiciales como administrativas. Asimismo, la Comisión ha manifestado que la obligación de los Estados es la de producir y difundir información pública, lo cual constituye un elemento esencial para que la sociedad pueda fiscalizar el accionar estatal en la formulación y gestión de políticas públicas.

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está convencida que los derechos humanos se deben atender desde una perspectiva transversal e intersectorial, lo cual llama a la coordinación de las instancias públicas, tanto horizontal como vertical, a fin de evitar la duplicidad de funciones o programas, y garantizar la suma de esfuerzos entre dependencias y órdenes de gobierno.

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el enfoque de derechos humanos interpela a los Estados a adoptar como marco referencial de su actuación a los principios y las normas que reconocen los derechos fundamentales plasmados tanto en instrumentos internacionales como en las constituciones y normas nacionales.

Que, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú, fue firmado por el Ecuador el 27 de septiembre de 2018 y ratificado el 21 de mayo de 2020, mismo que incorpora obligaciones internacionales para la promoción y protección de defensores de derechos ambientales.

Que, grandes extensiones de tierra del país se encuentran en propiedad privada o propiedad comunitaria, mismas que poseen una riqueza biológica única llamada a conservar. En el documento "Política Ambiental Nacional" se cita que, aproximadamente 3.887.939 de hectáreas de bosque están dentro de territorios indígenas de manera legal y 2.328.870 están por legalizarse, sin incluir los datos de comunidades afro ecuatorianas.

Que, las funciones social y ambiental de la propiedad y de la tierra se relacionan con el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas en sus predios, de conformidad con los principios de solidaridad, responsabilidad social y

ambiental, según el artículo 66 numeral 15 y el artículo 278 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el derecho constitucional de las personas a desarrollar actividades económicas permite que ellas tengan toda la libertad de elegir y decantarse por las actividades de conservación como fuentes potenciales de ingresos económicos. La conservación de la biodiversidad, además de ser beneficiosa para la sociedad y el desarrollo de los derechos humanos, es una fuente alternativa de ingresos económicos para los propietarios de los predios. Esta es una oportunidad que se debe impulsar y fomentar.

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país.

Que, la condición de “mega diverso” hace del ecosistema ecuatoriano especialmente frágil y vulnerable a la acción humana, dada la complejidad de los equilibrios ecológicos que conforman sus sistemas naturales, tomando en consideración su extensión en superficie y la cantidad de su población.

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Que, el primer inciso del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Que, en el segundo inciso del artículo 14 en concordancia con el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador se declara de interés público la preservación del ambiente, de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.

Que, el numeral 26 del artículo 66, en concordancia con el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, misma que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, los artículos 71 y 72 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los derechos de la naturaleza, esto es, a que exista, a que se respete el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y

procesos evolutivos, así como su derecho a la restauración cuando ésta ha sido afectada.

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento; respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; conservar el patrimonio cultural y natural del país.

Que, el derecho a la participación está consagrado en el artículo 61 numeral 2 en concordancia con el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que promueve la participación de las personas, las comunidades, pueblos y nacionalidades en el desarrollo de actividades sostenibles en el territorio nacional y a todo nivel. Es importante destacar que la conservación ambiental no recae exclusivamente en el Estado.

Que, el artículo 226 de la Constitución dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ordenamiento territorial, debe planificarse, y esta planificación es vinculante para todos los gobiernos autónomos descentralizados. En concordancia con tal artículo, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que la gestión del patrimonio natural del país se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.

Que, la buena gestión y control del uso y la ocupación del suelo son decisivas para la conservación de la diversidad biológica puesto que los problemas que afligen a la conservación son, entre otros, el desorden con el que se realizan las actividades en el territorio y la falta de planificación. Si no se ordenan los usos del

suelo, o estos no se respetan, los ecosistemas serían los más afectados, su fragmentación o pérdida sería inevitable e irreversible.

Que, las normas que ordenan el uso y ocupación del suelo establecen una serie de deberes y obligaciones que los propietarios de las tierras deben cumplir a cabalidad, respetando siempre las cualidades y funciones asignadas a los predios y a la tierra. En el territorio de las áreas protegidas su instrumento de planificación y gestión son los planes de manejo y su zonificación.

Que, en los predios públicos, privados o comunitarios en donde se constituyen servidumbres ecológicas, se deben observar y acoger las disposiciones relativas a los planes de uso y gestión de suelo y sus planes complementarios según lo disponen los artículos 15, 21, 23 y 44 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. Uno de los principios rectores del ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo es la sustentabilidad y la coherencia que debe existir en las decisiones públicas respecto de dicho ordenamiento, en virtud de la cual, dichas decisiones deben guardar coherencia y armonía con las realidades sociales, culturales, económicas y ambientales propias de cada territorio, según lo señala el artículo 5 numeral 4 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el ejercicio de las competencias exclusivas, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de Gobierno;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre los recursos hídricos, biodiversidad y recursos forestales. Esto en concordancia con lo ordenado por el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador que caracteriza a los sectores estratégicos, entre los que consta la biodiversidad, el patrimonio genético y el agua.

Que, el Estado central tiene la competencia de administrar, regular, controlar y gestionar la biodiversidad y los recursos forestales, de conformidad con los principios que establece la propia Constitución.

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los gobiernos provinciales la gestión ambiental provincial.

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales ejercer el

control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, así como, el numeral 8 del mismo artículo dispone preservar y mantener el patrimonio natural del cantón.

Que, el numeral 4 del artículo 267 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los gobiernos parroquiales incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial Suplemento 415 de 13 de enero de 2015, definió las competencias para la gestión ambiental fundamentadas en un modelo de autonomía y descentralización, desde el Estado central hacia los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) provincial, cantonal y parroquial, bajo una fuerte articulación.

Que, desde la emisión de la resolución del Consejo Nacional de Competencias, las competencias del Ministerio del Ambiente y Agua abarcan gran parte de las atribuciones contempladas en las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión, permitiendo que este organismo gubernamental defina la política ambiental nacional, desarrolle planes y programas, emita normas e implemente acciones tendientes a la conservación ambiental en todo el territorio nacional. A la par, los gobiernos provinciales están facultados para desarrollar documentos de planificación, normas e incentivos para la conservación de los recursos naturales; así como, para controlar e implementar las acciones de conservación a nivel provincial. De su lado, los gobiernos municipales tienen a cargo la gestión y control del uso y la ocupación del suelo, al igual que la preservación del patrimonio natural de su cantón. A los gobiernos parroquiales se les reconoce, por su parte, la planificación y gestión de los incentivos para la protección de la biodiversidad.

Que, conforme el artículo 275 de la Constitución de la República el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. Según el artículo 276 del mismo cuerpo constitucional dicho régimen tiene entre sus objetivos: construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible; fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público; recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural; promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que coadyuve a la unidad del Estado.

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador declara que para la consecución del buen vivir es deber del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

Que en concordancia con los artículos 275, 276 y 277 antes citados, el artículo 395 numeral 1 de la Constitución del República determina que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Que, todas las disposiciones constitucionales guardan coherencia y relación con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, misma que fue declarada como política pública a través del Decreto Ejecutivo No. 371 el 1 de abril de 2018 y su implementación en el Decreto Ejecutivo No. 622 el 21 de diciembre de 2018. Cabe destacar, para efectos de este Acuerdo, los objetivos 3, 6, 8, 13 y 15 de dicha agenda.

Que, la prevención ambiental, por su parte, es un principio rector en materia ambiental. Este principio tiene como fin evitar que cualquier propietario comprometa su responsabilidad legal cuando afecte los derechos de la naturaleza, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, el ejercicio del derecho de la propiedad de terceros no asociados a las servidumbres, o los mismos propietarios asociados, entre otros derechos. Su objeto es anticiparse a las situaciones que comprometan estos derechos. Dicho principio está reconocido en el artículo 14 y 396 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, la política pública, en todos sus ámbitos y sectores, debe incluir transversalmente en sus preceptos la conservación y la sostenibilidad ambiental según el numeral 2 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Estado a establecer las limitaciones al dominio en los ecosistemas frágiles para lograr la conservación ambiental.

Que, las normas del Código Civil regulan las servidumbres prediales a partir del artículo 859, del título XII, libro II. Dicha servidumbre predial está entendida en este código como un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Que, el artículo 924 del Código Civil establece la servidumbre predial voluntaria, en virtud de la cual cada persona podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con

tal que no se dañe con ellas al ornato público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes.

Que, las servidumbres prediales voluntarias bien pueden servir como herramientas de conservación privada cuyos fines sean los ecológicos. De hecho, en los ejercicios prácticos aplicados en el país, los propietarios de predios privados han suscrito servidumbres prediales voluntarias cuyos fines han sido la conservación ecológica de sus predios.

Que, el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente dispone que se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional. La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental. Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas.

Que, el artículo 56 del Código Orgánico del Ambiente establece que las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad son las siguientes: 1. Áreas o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; 2. Zonas de amortiguamiento ambiental; 3. Corredores de conectividad; y, 4. Servidumbres ecológicas.

Que, el artículo 61 del Código Orgánico del Ambiente establece que las servidumbres ecológicas voluntarias son un gravamen constituido por acto voluntario del propietario de cualquier predio sobre la totalidad o una parte de dicho predio, llamado predio sirviente, a favor de cualquier persona natural o jurídica para los fines de conservación y protección de especies, ecosistemas, recursos naturales, belleza escénica, valores ecológicos esenciales, u otros valores culturales, socioculturales o genéticos.

Que, el inciso segundo del artículo 61 del Código Orgánico del Ambiente determina que las servidumbres ecológicas obligatorias son las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua, así como las laderas escarpadas naturales. La cobertura boscosa o vegetación natural de las servidumbres

ecológicas solo puede ser objeto de aprovechamiento de productos no maderables de simple recolección y de usos no consuntivos.

Que, el artículo 92 del Código Orgánico del Ambiente dispone que para el ejercicio del derecho a la propiedad dentro del Patrimonio Forestal Nacional se establecen las siguientes disposiciones, entre las cuales consta delimitar y respetar las servidumbres ecológicas. Esto guarda plena concordancia con lo establecido en el artículo 107 del mismo cuerpo legal.

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado el 12 de junio de 2019, en su artículo 164 estipula que la Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, que será parte del Sistema Único de Información Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional solicitará el registro de la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Sistema Nacional de Catastro y en los Sistemas de Información Local de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo los relativos a la planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad. El Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad incluirá las siguientes secciones: a) Áreas reconocidas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; b) Zonas de amortiguamiento; c) Corredores de conectividad; y, d) Servidumbres ecológicas. El Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad será permanentemente actualizado. La Autoridad Ambiental Nacional informará a las entidades del sector público y a la ciudadanía en general sobre la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 168 determina que las servidumbres ecológicas voluntarias, en las que no existiere predio dominante, serán autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, previa solicitud del propietario del predio sirviente y se registrarán bajo la norma técnica correspondiente. Las servidumbres ecológicas voluntarias en las que existiere predio dominante, se sujetarán a lo previsto por el Código Civil y la norma técnica que se expidiere para el efecto la Autoridad Ambiental Nacional. Las servidumbres ecológicas obligatorias se sujetarán a lo dispuesto en la normativa aplicable y la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional expedirá la normativa para la constitución, efectos y extinción de las servidumbres ecológicas obligatorias, de conformidad con los lineamientos y criterios aplicables a las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. Para la constitución de servidumbres ecológicas voluntarias, no será necesaria la existencia de un predio dominante y deberán cumplir con los

finés previstos en el artículo 61 del Código Orgánico del Ambiente. En todos los casos, la constitución y extinción de las servidumbres ecológicas será notificada a la Autoridad Ambiental Nacional y, en los casos que amerite, a la Autoridad Nacional de Agricultura, y será registrada en el Sistema Único de Información Ambiental, Registro de la Propiedad y otros sistemas de información nacional y local aplicables.

Que, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en sus artículos 12 y 13 regula todo lo relacionado a la función ambiental que debe cumplir la tierra rural. Asimismo, en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria se define a la función social y ambiental de la tierra.

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua regula en su artículo 13 a las servidumbres de uso público como una forma de conservar y proteger las fuentes de agua. El artículo 98 de la misma ley establece, en materia de agua, dos tipos de servidumbres: las naturales y las forzosas. En el caso de las forzosas, en ellas se estipula las de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, drenaje, camino de paso y vigilancia, que incluye sus respectivos estudios técnicos, encauzamiento, defensa de los márgenes y riberas a favor de otro predio que carezca del agua necesaria, ordenado por las autoridades respectivas.

Que, las servidumbres de uso público para cauces y embalses superficiales, así como las de acueducto se asimilan a las servidumbres ecológicas de franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua, en especial, por su carácter forzoso y obligatorio. En su lugar, las servidumbres de uso público para cauces y embalses superficiales, así como las de acueducto tienen un enfoque más productivo y económico. Por su lado, la servidumbre ecológica de protección ribereña de los cuerpos de agua, en cambio, tiene una perspectiva ecológica.

Que, la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2015-2030 instituye que, para el Ecuador, la biodiversidad es un componente sustantivo de la conformación de la nación, parte integrante de su historia, cultura, formas de organización y sustento de la economía. Su conservación y uso sostenible son fundamentales para garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Para ello, el Objetivo 2 de dicha Estrategia, tanto como sus metas y resultados, se planteó reducir las presiones y el uso inadecuado de la biodiversidad a niveles que aseguren su conservación.

Que, existen áreas necesarias y estratégicas, como los ecosistemas frágiles, cuerpos y las fuentes de agua o las laderas escarpadas, que deben ser conservadas, pues resultan vulnerables a las actividades humanas como la

erosión, la desertificación, la sedimentación, entre otros, debido a sus características geográficas y naturales, a las condiciones ambientales o las condiciones socioeconómicas.

Que, la degradación ambiental es un problema global, la contaminación no conoce de fronteras o límites, sus efectos nocivos se expanden sin control día a día. De igual modo, los procesos ecológicos, las dinámicas ecológicas de las especies y la funcionalidad de los paisajes no se circunscriben ni deberían circunscribirse en nichos aislados o fragmentados.

Que, los tributos ambientales, regulados por los gobiernos centrales o autónomos en función de su potestad tributaria, cumplen varias funciones, entre ellas está la protección del medio ambiente y la garantía de los derechos de la naturaleza. Su objetivo exclusivo no es la recaudación de fondos para el fisco sino coadyuvar a los esfuerzos para la conservación ambiental.

Que, el artículo 283 del Código Orgánico del Ambiente establece que los incentivos ambientales podrán ser: económicos o no económicos; fiscales o tributarios; honoríficos por el buen desempeño ambiental; y, otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera eliminó el capítulo III de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria relacionado al impuesto a las tierras rurales.

Que, los proyectos estratégicos, como parte de su responsabilidad social y ambiental, pueden incluir voluntariamente en sus presupuestos recursos para financiar el establecimiento y manejo de las servidumbres ecológicas. Dentro de su planificación y ejecución pueden estar contemplados estos rubros, al mismo tiempo que estas inversiones pueden ser deducibles.

Que, la institución civil de la servidumbre predial ha cumplido tradicionalmente funciones sociales y económicas en beneficio de los predios que por sus características o ubicación están desprovistos de ciertas ventajas o recursos materiales para su adecuado uso, goce o explotación. Su función económica es procurar algún recurso, ventaja o utilidad a los fundos que carecen de ellos y cuya falta impide a sus dueños su uso o explotación adecuados. Dicha función económica podría y debería estar relacionada a la conservación ambiental.

Que, la institución de la servidumbre ha sido acogida y adaptada por el Código Orgánico del Ambiente, eliminando el requisito de la relación entre predios, en la que pueden participar cualquier persona natural o jurídica como beneficiaria de la servidumbre. En este código, la función asignada a dicha servidumbre es la

ecológica. En síntesis, el Ecuador cuenta a días presentes con las servidumbres prediales voluntarias del Código Civil, cuyos fines pueden ser, entre otros, los ecológicos, y las servidumbres ecológicas del Código Orgánico del Ambiente.

Que, existen en el país una serie de experiencias vinculadas a la conservación de espacios naturales cuyo origen radica en la voluntad o iniciativa de actores: privados y comunitarios, los gobiernos autónomos descentralizados; las mismas que han permanecido en el tiempo de manera exitosa con características replicables en otros escenarios del contexto nacional.

Que, se realizaron reuniones y talleres con los propietarios privados que suscribieron servidumbres prediales voluntarias con fines ecológicos, al igual que con actores públicos y privados en general, en donde se recibieron sus observaciones y contribuciones, mismas que fueron incorporadas en la presente norma.

Que, mediante memorando No. Xxx del la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación remitió a la Subsecretaría de Patrimonio Natural el Informe técnico recomendando.....;

Que, mediante memorando No. xxx del la Subsecretaría de Patrimonio Natural remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el Informe técnico de aprobación de la propuesta de, así como el Informe, con el propósito de proceder con los trámites legales correspondientes para emitir la Norma Técnica para la Gestión y el Manejo de las Servidumbres Ecológicas Voluntarias y Obligatorias.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Expedir la Norma Técnica para la Gestión y el Manejo de las Servidumbres Ecológicas Voluntarias y Obligatorias

Título I

Objeto, ámbito, definiciones, objetivos y disposiciones comunes

Art. 1.- Objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto promover y asegurar la conservación del patrimonio natural, los ecosistemas y la biodiversidad a través de las servidumbres ecológicas.

En este Acuerdo se fomentará el establecimiento de las servidumbres ecológicas y se establecerán los requisitos para su constitución, registro y extinción.

Art. 2.- Ámbito. El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación general en todo el territorio nacional y es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias del sector público, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art. 3.- Definiciones. Las siguientes definiciones de los términos constantes en el presente Acuerdo Ministerial servirán para su debida interpretación y aplicación. De manera supletoria y complementaria se aplicarán las definiciones técnicas comprendidas en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y las establecidas en el Código Orgánico del Ambiente.

De igual manera, la facultad de conservar se ejercerá de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento. En lo no previsto por estos cuerpos legales ni por la presente norma técnica, se aplicarán de manera supletoria, cuando corresponda, las disposiciones del Código Civil.

Servidumbre ecológica voluntaria: es un derecho real de conservación que consiste en la facultad de conservar la biodiversidad y sus funciones, así como los valores socioculturales existentes en un predio. Dicha facultad, creada y reconocida por la ley, recae en una persona natural o jurídica ajena a la propiedad de dicho predio.

Su naturaleza radica en la libertad y la voluntad del dueño del predio, en el ejercicio de su derecho a la propiedad, para poner el bien inmueble al servicio de la conservación ambiental mediante el establecimiento de un gravamen. En esta servidumbre no existe la figura de predio dominante.

En razón de la servidumbre ecológica voluntaria el propietario del bien inmueble en servicio está impedido de obstaculizar o perjudicar el ejercicio de este derecho.

La servidumbre ecológica voluntaria es transferible, transmisible, inembargable, indivisible e inseparable del bien inmueble o de la parte de él que se grava, y se puede constituir sobre cualquier predio que posea características para la conservación o restauración ambiental. Es de duración indefinida, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario.

Servidumbre ecológica obligatoria: es una servidumbre impuesta por el Estado por razones de interés público ecológico. Las condiciones de esta servidumbre las impone el Estado, a través del Ministerio del Ambiente y Agua, donde los

propietarios de los predios afectados no tienen la libertad plena en el ejercicio de su derecho de dominio y a ejercer actividades económicas o productivas en el área declarada como servidumbre.

En esta servidumbre no existe la figura del predio dominante, solamente el área del predio que sirve a los intereses públicos.

Servidumbre predial voluntaria con fines ecológicos: es la acogida libremente por los propietarios de los predios, conforme lo dispone el artículo 924 del Código Civil, cuya finalidad es la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas. En esta servidumbre es ineludible la relación entre un predio sirviente y un predio dominante.

Art. 4.- Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad y función social y ambiental de la propiedad y la tierra rural. Las servidumbres ecológicas son reconocidas por la ley como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al sistema nacional de áreas protegidas.

Las servidumbres ecológicas voluntaria y obligatoria, al igual que las servidumbres prediales con fines ecológicos, permiten asegurar la función social y ambiental de la propiedad y la tierra rural, así como el interés público por la conservación de la biodiversidad.

Artículo. 5.- Objetivos. Son objetivos de la presente Norma Técnica, los siguientes:

- a) Promover el establecimiento y la constitución de las servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias, y fomentar su complementariedad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras formas de conservación.
- b) Promover la conservación del patrimonio natural, la biodiversidad y sus funciones ecológicas, el agua, los ecosistemas frágiles, el patrimonio forestal, los servicios ambientales y la conservación del patrimonio cultural y social.
- c) Reconocer el rol de la conservación de la biodiversidad como factor contribuyente a la reducción del cambio climático.
- d) Garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, los derechos de la naturaleza y el derecho al agua.
- e) Fomentar y promover la cooperación y la coordinación entre el sector público y privado, así como el desarrollo de iniciativas e investigación científica que contribuyan a la conservación de la biodiversidad.

Artículo 6.- Transparencia y acceso a la información. Todas las dependencias del Ministerio del Ambiente y Agua deberán garantizar el derecho de todas las personas a acceder a la información pública ambiental, relacionada a las servidumbres ecológicas, que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

Artículo 7.- Mecanismos de fomento e incentivos para el establecimiento de servidumbres ecológicas. El Ministerio del Ambiente y Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Municipales promoverán e implementarán, en el ámbito de sus competencias, todos los instrumentos de la política económica ambiental y fiscal para contribuir a los objetivos de la presente Norma Técnica. Entre los medios de intervención más efectivos para la conservación ambiental y establecimiento de las servidumbres estarán: los incentivos económicos y honoríficos, las subvenciones específicas, las tasas y contribuciones o sus exenciones, las exoneraciones tributarias, las deducciones o las desgravaciones fiscales.

De igual modo, dichas instituciones, incluidos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, deberán promover en sus respectivas jurisdicciones la difusión, socialización y concienciación de la población de la figura de servidumbre ecológica, con el fin de que la ciudadanía conozca y tenga una amplia recepción informativa de sus fortalezas y beneficios.

Estas instituciones deberán promover e implementar:

- a) la investigación, la educación y la cultura ambiental de la población a través de la socialización de la norma de servidumbres ecológicas.
- b) la identificación y proposición de las áreas y zonas que potencialmente podrían acogerse a las servidumbres ecológicas voluntarias.
- c) la caracterización de los predios elegibles cuyos atributos y funciones cumplan con los fines ecológicos y culturales.
- d) ayudas para la formación de personal técnico y ayudas para el mejoramiento y sostenibilidad de las actividades productivas.
- e) acompañamiento y asesoramiento técnico, en el ámbito de sus competencias, en armonía con sus planes y programas.

Artículo 8.- Complementariedad y fomento en las actividades de conservación. Como política efectiva para la conservación de la biodiversidad y el patrimonio natural, todos los planes, programas, estrategias, iniciativas e incentivos deberán complementarse e integrarse en las fases de diseño e

implementación. Ninguna de estas herramientas o iniciativas puede ser excluyente.

El Ministerio del Ambiente y Agua priorizará la inclusión de las servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias en los programas, proyectos u otros incentivos, tales como socio bosque y el de restauración ecológica.

Los proyectos de los sectores estratégicos, públicos y privados, podrán estimular las áreas de servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias otorgando incentivos económicos. Cuando se decida entregar los incentivos económicos estos serán considerados en las inversiones de los proyectos en sus diferentes etapas de desarrollo y se lo realizará con base en su temporalidad. Dicha inversión en la conservación ambiental podrá ser considerada como deducible de impuestos y en los casos que corresponda formará parte de las inversiones comprometidas para la ejecución de estos proyectos.

Estas inversiones no afectarán a las inversiones que se realizan como obligación en la gestión y manejo de los impactos ambientales en los procesos de evaluación de impacto ambiental. Tampoco serán consideradas estas inversiones en la reparación de los daños ambientales que pudieren ocasionar por su actividad ni podrán suplir sus condiciones.

Título II

De las servidumbres ecológicas voluntarias

Art. 9- Titulares.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, cuyo interés se concentre en la conservación de la biodiversidad de un predio o su restauración ecológica, podrá ser titular de las servidumbres ecológicas voluntarias.

Dicha persona natural o jurídica deberá ser ajena a la propiedad de dicho bien inmueble que se pretende conservar o restaurar.

Sobre bienes muebles no se podrán constituir servidumbres ecológicas voluntarias.

Art. 10.- Áreas prioritarias para el establecimiento de servidumbres ecológicas voluntarias.- Los propietarios de los predios, en los que exista biodiversidad, cobertura natural y ecosistemas naturales, en el ejercicio de su derecho de elección y disposición, podrán constituir servidumbres ecológicas

voluntarias en cualquier parte del territorio nacional de conformidad con las normas nacionales.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, las áreas prioritarias y estratégicas para el establecimiento de las servidumbres ecológicas voluntarias serán:

- a) Áreas de importancia ecológica y áreas donde existan altas concentraciones de biodiversidad, tanto terrestre, insular, marina y dulceacuícola.
- b) Espacios naturales que solventen los vacíos de conservación, conectividad y representatividad de la biodiversidad del país.
- c) Áreas destinadas a la conservación, protección y recuperación ecológica en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial y en los planes de uso y gestión del suelo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- d) Áreas en cualquier estado de conservación de ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, humedales reconocidos o no internacionalmente, manglares, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, ecosistemas marinos y marinos costeros, entre otros.
- e) Áreas donde se registre la presencia de poblaciones viables de especies migratorias, endémicas o que tengan algún tipo de amenaza.
- f) Áreas parte de: las áreas protegidas, los bosques protectores públicos o privados, las zonas de amortiguamiento o corredores de conectividad, las áreas de conservación y uso sustentable, las áreas de importancia para la conservación de las aves, las áreas del programa socio bosque, las áreas del programa de reforestación, las áreas de protección y recarga hídrica, las áreas del patrimonio forestal, las áreas donde se provean servicios ambientales.

Las servidumbres ecológicas voluntarias que se constituyan en estas áreas deberán acoger y respetar los instrumentos vinculantes que rigen para estas áreas.

- g) Áreas comunitarias con valores de conservación manejados tradicionalmente, de acuerdo a las costumbres de las comunidades, que han conducido a la conservación de ecosistemas, especies y funciones ecológicas.

Artículo 11.- Requisitos para constituir servidumbres ecológicas voluntarias.
Para constituir servidumbres ecológicas voluntarias se deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

- a) Tener título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo.

b) Acompañar el certificado de gravámenes del predio o los predios que se van a gravar con las servidumbres.

c) Información técnica de la línea base del área del predio destinado para la servidumbre, donde se pueda constatar al menos: los aspectos físicos y la descripción biológica del predio en el que se incluyan ríos, cuerpos de agua y quebradas; el tipo o los tipos de ecosistemas; la diversidad de especies; la superficie y la ubicación geográfica del predio incluyendo las respectivas coordenadas geográficas. Además, se deberá contar con un mapa conforme los parámetros establecidos por el Ministerio del Ambiente y Agua; una zonificación donde se especifiquen los usos del suelo del predio; su descripción cultural o biocultural como usos tradicionales o ritos culturales, de ser el caso; y las presiones o amenazas del predio.

d) Un contrato que servirá para constituir la servidumbre ecológica voluntaria en el que deberá contener al menos las siguientes cláusulas: el plazo de duración de la servidumbre; las obligaciones, derechos y beneficios de cada parte entre las que constarán las obligaciones pecuniarias y sus actividades a implementar; la obligación de respetar la legislación ambiental y denunciar su incumplimiento; el seguimiento y monitoreo con su respectivo responsable; la resolución de conflictos en el caso de incumplimientos de las obligaciones contractuales.

La resolución de los conflictos derivados de la aplicación del contrato constitutivo de servidumbre ecológica voluntaria se deberá tramitar en la jurisdicción civil, salvo que las partes acuerden someterlo a los métodos alternativos de resolución de conflictos reconocidos por la ley. Si el procedimiento es judicial, éste se deberá tramitar por el procedimiento ordinario.

Cuando la persona jurídica que participa en la celebración del contrato de servidumbre ecológica voluntaria sea del sector público se deberá tramitar y resolver el conflicto en la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo que las partes acuerden someterlo a los métodos alternativos de resolución de conflictos reconocidos por la ley y de conformidad a ella.

Artículo 12.- Contrato constitutivo y su inscripción. El contrato mediante el cual se constituye el derecho real de conservación deberá celebrarse por escritura pública, el cual, además, servirá como título para requerir la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón o cantones donde se ubique el predio respectivo.

También se pueden constituir servidumbres ecológicas voluntarias a través de un acto jurídico unilateral de un propietario particular como el caso de los

testamentos. En este último caso se deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda.

La servidumbre ecológica voluntaria producirá sus efectos desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.

La inscripción del contrato constitutivo en el Registro de la Propiedad, así como sus modificaciones, es requisito, prueba y garantía del mismo. La inscripción se requerirá dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de celebración del contrato constitutivo. Esta deberá ser una condición establecida en el contrato.

Artículo 13.- Modificaciones al contrato. Todas las modificaciones al contrato constitutivo deberán cumplir las mismas formalidades y requisitos exigidos para su constitución en lo que corresponda.

Artículo 14.- Prohibiciones, restricciones u obligaciones. En el contrato constitutivo se establecerán los gravámenes al inmueble que tendrán como finalidad la conservación ambiental, la preservación de la biodiversidad y la restauración ecológica. Para tal efecto, las partes deberán acordar al menos las siguientes prohibiciones, restricciones u obligaciones:

- 1.- Restricción o prohibición de destinar el inmueble a uno o más determinados fines inmobiliarios, industriales, de cacería, tráfico ilegal y extracción de especies silvestres, conforme las normas vigentes, o de otro tipo de actividades con incidencia ambiental que sean incompatibles con los fines de conservación del área o que tiendan a disminuir su valor ecológico, cultural y paisajístico.
- 2.- Obligación de financiar, ejecutar y supervisar un plan de manejo acordado en el contrato constitutivo, con miras a desarrollar e implementar las actividades de uso sostenible, instrumentar las acciones de la conservación y la restauración de los recursos naturales del inmueble gravado. Dicho plan, para que sea efectivo, deberá ser revisado y actualizado periódicamente por su respectivo responsable. Esta periodicidad se establecerá en función de las características y las realidades del área, misma que formará parte del contrato constitutivo.

Artículo 15.- Servidumbres ecológicas y otras servidumbres activas y pasivas. El derecho real de conservación se extiende a todas las servidumbres activas constituidas a favor del inmueble y está sujeto a todas las servidumbres pasivas preexistentes, o a las nuevas que se puedan establecer por el dueño del predio sin vulnerar este derecho, o que se impongan posteriormente por mandato legal.

Los derechos reales constituidos con anterioridad al derecho real de conservación preferirán a este último. Tratándose de derechos reales convenidos o constituidos con posterioridad, los propietarios de los predios deberán hacer prevalecer la servidumbre ecológica voluntaria.

Artículo 16. Nulidad de los contratos. Sin perjuicio de las normas de carácter general, serán nulos los contratos en que se estipulen gravámenes al inmueble:

- a) que no sean específicos;
- b) que sólo consistan en obligarse a cumplir normas vigentes, o
- c) que no se ajusten a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente, su reglamento, el presente Acuerdo Ministerial y las demás normas ambientales.

Artículo 17.- Frutos civiles y naturales y los servicios ambientales. La servidumbre ecológica no faculta a su titular para percibir los frutos naturales o civiles que deriven de la conservación ambiental del inmueble, salvo en aquello que se acuerde explícitamente por las partes.

La producción, prestación, uso y aprovechamiento de los servicios ambientales pueden formar parte de los acuerdos del contrato constitutivo siempre y cuando se lo haga de conformidad con las normas nacionales y las reglas dictadas por el Ministerio de Ambiente y Agua.

Artículo 18.- Gravámenes constituidos sobre el inmueble. Los gravámenes preferentes que pesen sobre el bien inmueble que se pretende gravar con la servidumbre ecológica voluntaria, según disposición legal o por el acuerdo de las partes, se deberán respetar conforme a los mandatos establecidos.

Artículo 19.- Procedimiento de registro de la servidumbre e incorporación en los instrumentos de planificación territorial. Todas las servidumbres ecológicas voluntarias se deberán registrar en el Sistema Único de Información Ambiental del Ministerio del Ambiente y Agua. Los interesados deberán realizar el proceso de registro en línea a través del portal, para ello, deberán ingresar la solicitud con la información y la documentación de respaldo. Una vez cumplido el proceso, el Sistema Único de Información Ambiental generará automáticamente un número de registro y un oficio dirigido a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La solicitud de registro deberá estar acompañada de una copia simple del contrato constitutivo de servidumbre ecológica notarizado y sus anexos.

El registro, con su respectivo número o código, servirá y habilitará a las personas naturales o jurídicas para que estas puedan inscribir las servidumbres ecológicas voluntarias en el Registro de la Propiedad del cantón o los cantones respectivos.

La Dirección Zonal respectiva del Ministerio del Ambiente y Agua solicitará la incorporación de dichas áreas en los instrumentos de planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Una vez inscrita la servidumbre ecológica voluntaria en el Registro de la Propiedad, esta inscripción deberá ser notificada al Ministerio del Ambiente y Agua. Lo mismo se deberá hacer cuando la servidumbre ecológica voluntaria se extinga. El plazo para el cumplimiento de estas obligaciones será el de 30 días contados a partir del día en el que se produjo la inscripción o la extinción, según sea el caso.

Todas las servidumbres ecológicas voluntarias debidamente registradas en el Ministerio del Ambiente y Agua se entenderán autorizadas por éste. El registro de estas servidumbres habilitará a los propietarios para recibir los incentivos económicos y fiscales que se establezcan relacionados a la conservación de la biodiversidad.

Artículo 20.- Extinción del derecho real de conservación. El derecho real de conservación se extinguirá por las causales generales establecidas en el Código Civil para las servidumbres prediales, en lo que le fuere aplicable, y por las siguientes:

- 1.- El cumplimiento del plazo, si existiera.
- 2.- La muerte de la persona natural titular de la servidumbre ecológica voluntaria, salvo estipulación en contrario.
- 3.- La disolución de la persona jurídica titular del derecho, salvo estipulación en contrario.
- 4.- La expropiación del inmueble gravado, de conformidad con la ley. Si se expropiare parcialmente, subsistirá el derecho real de conservación sobre la parte no expropiada, si fuere posible. Lo anterior será sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Título III

De las servidumbres ecológicas obligatorias

Artículo 21.- Obligatoriedad de las servidumbres. Los predios que limitan o que en sus áreas se encuentran franjas ribereñas de los cuerpos de agua, así como las laderas escarpadas naturales, están sujetos a una zona de servidumbre ecológica obligatoria, de conformidad con la presente norma técnica.

Artículo 22.- Franjas ribereñas de los cuerpos de agua. Los criterios para constituir servidumbres ecológicas obligatorias relacionadas con las franjas ribereñas de los cuerpos de agua serán los siguientes:

1. A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, considerando el nivel más alto de las aguas en época de creciente, en franja paralela a cada margen, con ancho mínimo de:

Ancho de río o cualquier curso de agua permanente: De 1 metro hasta 10 metros: una franja paralela a cada margen de 5 metros de protección.

Ancho de río o cualquier curso de agua permanente: Superior a 10 metros hasta 30 metros: una franja paralela a cada margen de 10 metros de protección.

Ancho de río o cualquier curso de agua permanente: Superior a 30 metros en adelante: una franja paralela a cada margen de 15 metros de protección.

2. Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de agua naturales o artificiales y represas, considerando el nivel más alto de las aguas, en franja paralela al margen, una zona de protección: mínimo de diez metros.

3. Alrededor de fuentes, incluso los intermitentes, y de los llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica, una zona de protección: en un radio mínimo de diez metros de ancho.

Artículo 23.- Laderas escarpadas naturales. Para el establecimiento de estas servidumbres ecológicas obligatorias se considerarán laderas escarpadas naturales a aquellas con pendientes superiores a los 45 grados.

Artículo 24.- Disposiciones sobre el páramo, humedales y manglares. Las servidumbres ecológicas obligatorias constituidas en predios de propiedad privada, comunitaria y estatal ubicados en áreas de páramo, humedales, reconocidos o no internacionalmente, y manglares, deberán observar, además de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, todas las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento en lo relacionado a estos ecosistemas.

En estas áreas se deberán acoger y respetar los instrumentos vinculantes, como planes y programas, que rigen para estas áreas.

Artículo 25.- Aprovechamientos y usos. La cobertura boscosa o vegetación natural de las servidumbres ecológicas obligatorias solo puede ser objeto de aprovechamiento de productos no maderables de simple recolección y de usos no consuntivos.

Artículo 26.- Derechos y obligaciones del propietario. Los derechos y obligaciones que generan las servidumbres ecológicas obligatorias son:

1. Solicitar y recibir los incentivos y demás beneficios relacionados con la política económica y fiscal del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados.
2. Demarcar y respetar dichas áreas.
3. Hacer constar la servidumbre ecológica obligatoria en los títulos respectivos.
4. Contribuir a la prevención, control y mitigación de las amenazas y presiones que puedan afectar a la biodiversidad.

Artículo 27.- Constitución de las servidumbres obligatorias. Para la constitución de las servidumbres ecológicas obligatorias se iniciará un proceso impulsado por las Oficinas Técnicas. Para ello se abrirá un expediente técnico en el que se levantará toda la información necesaria para valorar la declaratoria de todas las áreas de servidumbres ecológicas obligatorias. Con la información disponible y después de un proceso de socialización local con los propietarios, se emitirá un informe dirigido a las Direcciones Zonales. Dichas Direcciones Zonales decidirán el establecimiento o no de las áreas de servidumbre ecológica obligatoria a través de resoluciones administrativas motivadas.

Para lograr el presente objetivo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las demás instituciones del sector público coordinarán acciones e intercambiarán información, en especial la de los registros y catastros.

Artículo 28. Impulso y promoción de la constitución de las servidumbres ecológicas obligatorias. Por recomendación o impulso de la sociedad civil, de la academia o de las instituciones del sector público o privado se podrán constituir servidumbres ecológicas obligatorias siguiendo lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial. La Sociedad Civil podrá impulsar la constitución de una servidumbre ecológica obligatoria a través de una solicitud donde se justifique la importancia de dicha área.

Artículo 29.- Servidumbres ecológicas obligatorias y ordenamiento territorial. Como parte de las acciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para conservar los ríos, cursos y fuentes de agua, éstos deberán representar las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en las que se incluyen las servidumbres ecológicas obligatorias, en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, así como en los Planes de Uso y Gestión del Suelo.

Las servidumbres obligatorias deberán guardar armonía y coherencia con las zonas de protección de los cuerpos de agua, zonas de retiro y todas las zonas reconocidas y establecidas en dichos planes.

Artículo 30.- Registro y duración de la servidumbre ecológica obligatoria. Todas las servidumbres ecológicas obligatorias deberán estar registradas en el Sistema Único de Información Ambiental del Ministerio del Ambiente y Agua. Dicho registro se lo hará directamente en el sistema, cuya responsabilidad recaerá en las oficinas técnicas del Ministerio del Ambiente y Agua.

Las Direcciones Zonales respectivas notificarán a los Gobiernos Autónomos Descentralizados dicho registro, solicitando la incorporación de dichas áreas en los instrumentos de planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad.

Este registro servirá para solicitar y recibir todos los beneficios económicos y fiscales que ofrezcan los gobiernos autónomos descentralizados.

La servidumbre ecológica obligatoria relacionada con las franjas ribereñas de los cuerpos de agua y las laderas escarpadas naturales se establecerán a perpetuidad o por periodos, según lo determine la autoridad nacional.

Título IV

Servidumbre predial voluntaria con fines ecológicos

Artículo 31.- Reglas generales. El Código Civil es la norma que regulará este tipo de servidumbres. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial servirán como guía para los fines de la conservación, protección y recuperación de la biodiversidad de dichas servidumbres.

Para los efectos del registro público en el Ministerio de Ambiente y Agua, así como de la obtención de los beneficios de la política económica ambiental y fiscal, las servidumbres prediales voluntarias con fines ecológicos que se registren deberán cumplir el mismo procedimiento establecido en el artículo 19 del presente Acuerdo Ministerial.

Lo mismo sucederá con las servidumbres prediales con fines ecológicos existentes antes de la promulgación del presente Acuerdo.

Título V

Facultades del Ministerio del Ambiente y Agua

Artículo 32.- Facultades de seguimiento, acompañamiento y control. Las oficinas técnicas del Ministerio del Ambiente y Agua ejercerán sus labores de seguimiento y acompañamiento en todo el proceso de servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias.

Dichas oficinas técnicas ejercerán las facultades de inspección y control de las afectaciones ambientales producidas a la biodiversidad, a los recursos forestales y en general a todos los ecosistemas naturales en cualquier tipo de servidumbre. Las Direcciones Zonales del Ministerio del Ambiente y Agua impondrán las sanciones administrativas de manera independiente a la obligación de requerir al responsable, de ser el caso forzosamente, la reparación de los daños ambientales causados de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento.

Todas las afectaciones producidas y sancionadas por la autoridad darán paso para que el Ministerio del Ambiente y Agua evalúe y verifique el cumplimiento de los fines de la servidumbre ecológica voluntaria y obligatoria, así como de la servidumbre predial voluntaria con fines ecológicos. De ser el caso y conforme lo tenga documentado, dicho Ministerio procederá con la revocación o con el condicionamiento del registro.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados pueden apoyar y complementar las labores de control y seguimiento de la aplicación de este Acuerdo Ministerial. Estos podrán dar aviso y denunciar todas las irregularidades que tengan conocimiento al Ministerio del Ambiente y Agua.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias, así como las servidumbres prediales con fines ecológicos, serán graficadas y estarán disponibles al público en general con la finalidad de facilitar y regular la planificación y desarrollo de actividades o proyectos. Esta información estará disponible en la página web del Ministerio del Ambiente y Agua.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el desarrollo de la plataforma en el Sistema Único de Información Ambiental del registro y autorización de las servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias, así como del registro de las servidumbres prediales con fines ecológicos, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica tendrá un plazo de 180 días a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial. En el transcurso de estos 180 días, las Oficinas Técnicas en

coordinación con la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación harán el registro de las servidumbres ecológicas de forma manual.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Inclúyase como artículo 3.1. después del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 140 “Marco institucional para incentivos ambientales” publicado en el Registro Oficial Edición Especial 387 de 04 de noviembre de 2015, el siguiente:

“Artículo 3.1. Las servidumbres ecológicas como criterio general. Para el otorgamiento de incentivos económicos y honoríficos en material ambiental, como criterio general, y en lo que fuere aplicable en el presente Acuerdo Ministerial, se reconocerá y se estimulará el establecimiento de servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias. Dichas áreas deben guardar armonía y coherencia con las demás actividades sostenibles de los predios.

SEGUNDA.- Sustitúyase el artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. 125 “Normas para el manejo forestal sostenible de los bosques húmedos” publicado en el Registro Oficial Edición Especial 272 de 23 de febrero de 2015, por el siguiente:

“Art. 7.- La zonificación se efectuará bajo los siguientes criterios:

a) Zona para manejo de bosque nativo: son las áreas cubiertas con bosque nativo, no consideradas en la zona de protección permanente, servidumbre ecológica obligatoria y en la zona para conversión legal, que estarán sujetas a manejo forestal sostenible.

Para aprovechar la madera de la zona para manejo de bosque nativo, el beneficiario deberá solicitar una Licencia de Aprovechamiento Forestal, basándose en la aprobación de un Programa de Manejo Forestal Sustentable o de un Programa de Manejo Forestal Simplificado, cuando aplique.

b) Zona de protección permanente son las áreas:

1. En las que se constate, mediante estudio previo, que son hábitat de poblaciones de fauna o flora, amenazadas de extinción y que resultan indispensables para su supervivencia; o que contienen sitios de valor histórico y arqueológico.

2. Las que hayan sido declaradas como tales por interés público.

3. Las áreas de reforestación y restauración forestal.

4. Las áreas sujetas al programa Socio Bosque;

5. Las que el propietario o poseionario determine, diferentes a las citadas anteriormente.

En la zona de protección permanente, los bosques nativos no podrán ser convertidos a otros usos y en caso de haber sido severamente intervenidos, éstos podrán ser manejados para rehabilitación con especies nativas exclusivamente. Se procurará la restauración o repoblación forestal de áreas sin cobertura arbórea o sin cobertura nativa, que se encuentren dentro en esta zona.

c) Servidumbres ecológicas obligatorias: La cobertura boscosa o vegetación natural de las servidumbres ecológicas obligatorias solo puede ser objeto de aprovechamiento de productos no maderables de simple recolección y de usos no consuntivos, es decir, están prohibidos los usos consuntivos que disminuyen y afectan integral y sistémicamente los recursos naturales de éstas áreas.

c) Zona para plantaciones forestales

d) Zona para otros usos: son las áreas no cubiertas con bosque nativo, que al momento de elaborar el Plan de Manejo Integral están siendo usadas para:

-Agroforestería;

-Actividades agropecuarias;

-Infraestructura para vivienda, desarrollo vial y otras construcciones fuera de la zona para manejo de bosque nativo;

-Áreas para recuperación, rehabilitación;

-Otros fines, diferentes a los mencionados.

e) Zona para conversión legal: es el área cubierta con bosque nativo, que por solicitud del propietario o posesionario, el Ministerio del Ambiente podrá autorizar mediante la aprobación de un Plan de Manejo Integral, el reemplazo de bosque nativo por cultivos agropecuarios para el sustento familiar.

Para la determinación de zonas de conversión legal se deberán contemplar los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Nota: Para leer cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 272 de 23 de Febrero de 2015.

Si la superficie de la zona para otros usos, es inferior al porcentaje establecido para realizar la conversión legal, en este caso la superficie del bosque nativo a ser convertida no podrá ser superior a la diferencia entre el porcentaje establecido para conversión y la superficie de la zona destinada para otros usos.

Para el caso de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que practican la agricultura migratoria (cíclica o itinerante) excepcionalmente se autorizará como

máximo la apertura de 1 hectárea por año por familia y el período de barbecho deberá ser de al menos 15 años.

No se autorizará la conversión legal, cuando el área con bosque nativo se encuentre dentro de un bosque protector, en la zona de protección permanente del predio o servidumbre ecológica, en áreas con pendiente superior a 45 grados.

Para cortar los árboles de la zona de conversión legal y movilizar su madera, el beneficiario deberá solicitar una Licencia de Aprovechamiento Forestal, basándose en la aprobación de un Programa de Corta para Zona de Conversión Legal.”

TERCERA.- Sustitúyase el inciso final del artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 125 “Normas para el manejo forestal sostenible de los bosques húmedos” publicado en el Registro Oficial Edición Especial 272 de 23 de febrero de 2015, por el siguiente:

“Para el caso de la conversión legal, se presentarán correctamente en el mapa, las áreas con pendientes superiores a 45 grados, que por ser parte de las servidumbres ecológicas obligatorias no podrán ser sujeto de conversión legal.”

CUARTA. Agréguese en la parte final del artículo 32 del Acuerdo Ministerial No. 125 “Normas para el manejo forestal sostenible de los bosques húmedos” publicado en el Registro Oficial Edición Especial 272 de 23 de febrero de 2015, lo siguiente: “o servidumbres ecológicas”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el literal c) del artículo 16 del Acuerdo Ministerial No. 125 “Normas para el manejo forestal sostenible de los bosques húmedos” publicado en el Registro Oficial Edición Especial 272 de 23 de febrero de 2015.

SEGUNDA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 69 “Instructivo para obtener la certificación del ministerio del ambiente para la exoneración del impuesto anual sobre la propiedad o posesión de tierras rurales” publicado en el Registro Oficial 518 de 23 de agosto de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Encárguese del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, así como a las Direcciones Zonales del Ministerio del Ambiente y Agua.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a del 2021.

BORRADOR